



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Octavo Civil Municipal
Barranquilla – Atlántico

SIGC

RADICADO: 08 001 40 53 008 2022 00394 00
TIPO DE ACTUACIÓN: PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: HEBERTO ALBOR SALAZAR
CONVOCADA: ELSA ADRIANA MATALLANA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, Dieciocho (18) de Julio del Dos Mil Veintidos (2.022).

Visto y constatado el expediente, y encontrándose al despacho la presente prueba extraprocesal para interrogatorio de parte, radicada bajo el número 08001-40-53-008-2022-00394-00, promovida por HEBERTO ALBOR SALAZAR, a través de apoderado judicial, y en contra de ELSA ADRIANA MATALLANA, se advierte al apoderado judicial del solicitante que toda demanda debe cumplir con los requisitos formales contemplados en los Artículos 82, 83 y ss del C. G. del P. y ley 2213 de 2022 que en su artículo 6° reza:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (..)”

Por lo cual, se insta a la parte actora remitir al despacho prueba del cumplimiento a la norma reseñada, es decir, prueba del envío simultáneo de la copia de la solicitud y de sus anexos a la convocada.

Tampoco se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, pues no se indicó el número de identificación de la convocada.

Así las cosas, se inadmitirá la solicitud y se procederá a mantenerla en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

1. Inadmitase la presente prueba extraprocesal para interrogatorio de parte, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Téngase al abogado HERNANDO NARCISO ALBOR SALAZAR, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ